

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas ántes de 1.º de Enero de 1863 y no registradas todavia podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 290, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripcion de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Algunas Audiencias del reino se han dirigido á este Ministerio manifestando dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 78 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y asegurando á la vez que si han de comprender á los Magistrados suplentes todas las incompatibilidades establecidas por aquella respecto á los propietarios, como parece deducirse del citado artículo, será muy difícil encontrar personas que puedan desempeñar tan importantes y honorosos cargos.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), y

teniendo en consideracion que al exigir la ley en los Magistrados suplentes las condiciones necesarias para obtener el cargo en propiedad sólo se refiere á las de aptitud y capacidad, pero no ha querido ni podia querer que les alcanzasen todas las incompatibilidades expresadas en el título 2.º, puesto que de este modo serian ilusorios sus preceptos con relacion á dichos funcionarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de Magistrados suplentes puedan proponer las Salas de gobierno á los que reunan las condiciones marcadas en los artículos 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades é incompatibilidades de caracter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La concesion de distintivos á las corporaciones, así civiles como militares, de beneficencia ó religiosas, aunque sean de indole particular, es frecuentemente y sin dificultad otorgada en España. Bastaría al que suscribe este motivo general para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos; pero en esta gloriosa corporacion concurren además ciertas circunstancias por extremo atendibles en una situacion liberal y en un momento tan característico como el aniversario del memorable Siete de Julio, dia en que la Milicia Nacional salvó con denodado esfuerzo las instituciones constitucionales y la libertad, atacadas traicioneramente por los sectarios del absolutismo.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla, que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto; sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la misma Sociedad en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NACIONAL DE MUSICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2.º Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composicion, armonia, canto, solfeo, piano, mimica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetin, trompa.

Art. 3.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 5.º En la Escuela Nacional de Música habrá un Director, que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas órdenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, y velar porque se den las enseñanzas con fruto.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

6.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando

cuenta a la Dirección general de Instrucción pública, é imponer a los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.

7.º Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.

8.º Remitir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores, y cuanto concierne al régimen y administración del establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

10.º Conceder 15 días de licencia a los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.

Art. 7.º Substituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor más antiguo.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 8.º Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un Profesor de composición, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dos de armonía, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.

Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.

Dos de solfeo, con 2.000 pesetas.

Tres de piano, con 2.000 pesetas cada uno.

Uno de violín, con 2.000.

Uno de contrabajo, con 1.500

Uno de flauta, con 1.500.

Uno de clarinete, 1.500.

Uno de fagot, 1.500

Once Profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

Art. 9.º Las enseñanzas de mimica aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetín y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela según las necesidades de la misma.

Art. 10.º Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, diere a conocer un nuevo sistema de enseñanza, ó hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Profesores al Gobierno para una recompensa especial.

Art. 11.º Todos los Profesores están obligados a presentar a la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades.

Art. 12.º Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposición. El programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el gobierno, a propuesta de la Junta de Profesores, prefiriéndose para este cargo a los que hayan obtenido premios en la Escuela.

Art. 13.º El Director de la Escuela podrá encargar a los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que concuerde de utilidad y provecho para el arte.

Art. 14.º Los Profesores que cuenten un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados, recompensándose este servicio con la dispensa del pago de los derechos de matrícula y exámen.

Art. 15.º Es obligación de los Profesores mantener el orden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Dirección se les comuniquen, salvo el derecho de acudir en alzada al Gobierno si se creyeran lastimados. También están obligados a tomar parte activa en los ejer-

cicios y funciones que en la Escuela se celebren.

Art. 16.º Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 17.º El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.

Art. 18.º Son sus obligaciones:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.

5.º Firmar las papeletas de exámen y las de aviso en que se convoque a los Profesores.

6.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo a los datos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

7.º Cuidar de la conservación y clasificación de los documentos y Archivo de la Secretaría y de las obras que comprende la Biblioteca del establecimiento, que estará a disposición de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.

8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases correspondientes a la Escuela.

9.º Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo a la ley general de Contabilidad.

Art. 19.º El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposición del Director de la Escuela ó a instancia de una comisión de la Junta de Profesores, oyendo a esta y al interesado.

CAPÍTULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20.º Habrá además en la Escuela dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un Escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un Conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21.º Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22.º Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios bajo la presidencia del Director.

Art. 23.º Será de la competencia de la Junta:

1.º La formación de los presupuestos de la Escuela.

2.º La aprobación de cuentas.

3.º La formación del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, a propuesta del Director, y la separación de aquellos, también a propuesta del Director ó de una comisión de su seno.

5.º La formación del reglamento interior.

6.º Nombrar los Jurados de exámen y los de oposiciones a premios a propuesta del Director.

7.º Nombrar los Auxiliares que han de substituir a los Profesores en caso de vacantes.

8.º Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.

Art. 24.º El Director oirá a la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administración en que crea conveniente tener en cuenta su dictamen.

Art. 25.º Los asuntos se resolverán a pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 26.º La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar a los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPÍTULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27.º La matrícula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el día 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matrícula y 5 por los de exámen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28.º Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matrícula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29.º En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ámbos sexos, pero asistirán a las lecciones a distintas horas cada sexo.

Art. 30.º Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 31.º Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaria de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y a los que con la preparación conveniente hubieren concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá esta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32.º Los alumnos y alumnas de la Escuela están obligados a obedecer al Director y Profesores, y a cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

1.º Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.

2.º Reprension por el Director de la Escuela.

3.º Exclusion temporal.

4.º Exclusion absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspension de sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pension.

La expulsión temporal y absoluta de la Escuela y la pérdida de pension a los que disfruten sueldo se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo al Catedrático respectivo y al interesado, dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir en alzada el castigado; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspension de sueldo a los pensionados se impondrá por el Director del establecimiento.

Art. 33.º Se concederán pensiones a los alumnos de la enseñanza de canto que lo merezcan por su aplicación, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante el Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos a la enseñanza oficial, presidido por el Director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34.º Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el exámen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35.º Los exámenes en la Escuela Nacional de Música empezarán el día 1.º de Junio y el día 15 de Setiembre.

Art. 36.º Los exámenes para la rehabilitación ó incorporacion de estudios

privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37.º Todos los años se adjudicarán medallas y *acesit* como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar a ellos por rigurosa oposicion.

Art. 38.º Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados a propuesta de este por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos a la enseñanza oficial, de notoria competencia. Estos Jurados serán aprobados previamente por la Dirección general de Instrucción pública, entendiéndose que lo están si al quinto día de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39.º El fallo de este Jurado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votacion será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40.º El Secretario del Jurado formará por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela a la Secretaria de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41.º Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación é instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán a conocer las obras de los que correspondan a la clase de composición.

Art. 42.º Las oposiciones a los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicacion se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º El Director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las clases ménos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los Profesores y Auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El gobierno, a propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa a los que se distinguen por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La Escuela Nacional de Música, según las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, según sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871. = Aprobado por S. M. — Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion provincial de Fomento,
Agricultura, Industria y Comercio.

Atendiendo las razones expuestas por el Fiel-contraste de la provincia, Don Mariano Lara y Salto, he dispuesto verifique la comprobacion de pesas, medidas y aparatos de pesar en el distrito de Al-

calá de Henares los dias 10, 11 y 12 del corriente.

Madrid 7 de Julio de 1871.

El Gobernador interino,

EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun está prevenido en el art. 22 del reglamento general para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, de fecha 20 de Marzo de 1870, toda persona que ejerza ó intente ejercer cualquiera de las industrias designadas en la tarifa de Patentes, núm. 5, está en el deber de adquirir el correspondiente recibo talonario; y con el fin de que no puedan alegar ignorancia de la época en que haya de presentarse á dar el oportuno parte, segun lo dispuesto en el art. 173 del expresado reglamento, y de las industrias comprendidas en la referida tarifa, ha acordado esta Administracion ponerlo en conocimiento de los interesados, previniendo á la vez que si en el término de 15 dias no cumplen este requisito de la ley, se procederá por los medios que están á su alcance á instruir los respectivos expedientes de defraudacion, imponiendo á los que por su morosidad dieren lugar á ello las penas que señala el art. 133 del referido reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1871. — Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian (Guipúzcoa) y la estacion del ferrocarril del propio nombre.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario, de ida y vuelta desde el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian á la estacion expresada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y al empleado ó empleados del ramo que deban acompañarla.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida, asi como las horas de entrada y salida de los puntos extremos, se fijarán en el itinerario que forme el Subinspector Jefe de la provincia, quien podrá alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista un carruaje decente con capacidad bastante para contener toda la correspondencia que se le entregue, tirado por una ó más

caballearis, á voluntad del mismo contratista.

5.º Será obligacion del rematante ayudar á cargar y descargar, tanto en la oficina de Comunicaciones como en la estacion, y á llevar la correspondencia desde el coche al wagon-correo y vice versa.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º El contratista podrá conducir viajeros en sus carruajes; pero esto no será motivo en ningun caso para que se varien ni modifiquen en lo más pequeño las horas señaladas en el itinerario.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de San Sebastian.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

11.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el dia 13 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 170 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la

que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces al dia sea necesario, desde el local de la Seccion de Comunicaciones de San Sebastian á la estacion del ferrocarril del propio nombre y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente por la Direccion general de Comunicaciones.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 28 de Junio de 1871. — Por el Director general, Alvarez Garcia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de Agosto próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Ibiza, bajo la cantidad de 242.920 pesetas 96 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palma de Mallorca, an-

te el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Junio de 1871. — El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 25 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del puerto de Ibiza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de Real orden con fecha 22 de Mayo próximo pasado lo que copio:

«Ilmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 24 de Febrero último, y la exposicion que acompañaba de los Ayuntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares, en la que piden la supresion del Almotacen, cuyo funcionario consideran, á la par que una carga onerosa, vejatorio para sus administrados:

Visto el reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Considerando que se halla mandado por Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en la *Gaceta* de 2 del siguiente Abril, que desde 1.º de Julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes en la Península é islas adyacentes el sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, establecido por la ley de 19 de Julio de 1849:

Considerando que las peticiones he-

chas por los citados Municipios tienen su equivocado fundamento en la confusión que resulta del nombre de *Almotacenes* dado á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, que deja á los Ayuntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenia ó repeso:

Considerando que la lectura de esta última disposición hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres *Almotacenia* y *repeso*, mas no de dos arbitrios diferentes:

Considerando que adoptado, pues, el más usual y característico, que es el de *repeso*, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobación de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto:

Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la acción del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que distinguía á las antiguas pesas y medidas, y á unificar todas las usadas en el Reino:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresión se pide es el único que existe en esta provincia encargado de la fé pública en materia de comprobación de pesas y medidas é instrumentos de pesar:

Y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que da lugar á esta resolución, que se restablezca para ellos el de *Fieles-contrastes de pesas y medidas*; entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobación nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el repeso en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de arbitrios municipales, sin que tenga derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general, como son las verificaciones citadas.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V.... para su conocimiento, el del Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia y demás efectos. Dios guarde á V. I.... muchos años.—Madrid 10 de Junio de 1871.—El Director general, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de testamentaria del Excmo. Sr. D. Antonio Escudero Milquiensens, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del referido término comparezcan á deducir las acciones que puedan competirles.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada en los autos de concurso de D. Lorenzo Bougean y D. Victor Croce, se convoca á junta general de acreedores con el fin de autorizar á la sindicatura para el nombramiento de arbitrios que decidan la cuestión pendiente con la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, y para cuyo acto se ha señalado el día 31 del corriente y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 7 de Julio de 1871.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Bernardo Alvarez, de oficio aguador, á fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, se presente en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía de D. Francisco de Lanzas, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas Reales, á la hora de despacho, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones graves á José Rubio Ponce el día 11 de Febrero próximo pasado.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por tercera y última vez el extravío de dos resguardos de depósitos en metálico, hechos por D. Alfonso Sanchez Dalp en el Banco de España, importantes, el uno la suma de 2.200 escudos, y el otro la de 1.600, citándose y emplazando á las personas en cuyo poder se encuentren, para que dentro del término de 10 días los presenten al Juzgado ó comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 5 de Julio de 1871.—El Escribano, Antonio Márcos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Alcorcon.

Por el término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de contribución territorial para el año económico de 1871 á 72. Lo que se hace saber á los contribuyentes de esta jurisdicción por si quieren examinar sus cuotas.

Alcorcon 4 de Julio de 1871.—El Alcalde, Andrés Torrejón.

Alcaldía popular de Becerril.

Se halla concluido y expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución territorial,

para que los contribuyentes que gusten se enteren de él y hagan las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales se remitirá á la superior aprobación.

El Sr. Alcalde de Colmenar Viejo se servirá dar á este anuncio la mayor publicidad.

Becerril 5 de Julio de 1871.—Por orden, Anastasio Fraile.

Alcaldía popular de Belmonte de Tajo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1871 á 1872 se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Valdelaguna, Chinchon, Colmenar y Villarejo den la publicidad necesaria á este anuncio.

Belmonte de Tajo 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Leandro del Amo.

Alcaldía popular de Brea.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para 1871 á 72 formado por la Junta pericial y Ayuntamiento de la misma, se halla concluido y de manifiesto por ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que puedan los interesados en él comprendidos reclamar si se creen agraviados.

Brea 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en sus respectivas jurisdicciones se encontrase un buey de las señas que se expresan á continuación, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía y anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Colmenar Viejo 4 de Julio de 1871.—Ceferino Ramon.

Señas.

Edad de siete á ocho años, pelo pardo oscuro, cornivede, un asta desmogada y otra serrada la punta, sin cerdas en la cola, su peso de 16 á 17 arrobas, con un cuadril eslardado del carro.

Alcaldía popular de Fuenlabrada.

El repartimiento formado para llevar á efecto la contribución territorial en el año económico de 1871-72, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría municipal, para que durante el término de ocho días puedan intentarse las reclamaciones que procedieren.

Fuenlabrada 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Manuel Perez.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal y actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, du-

rante el cual podrán enterarse los contribuyentes de las cuotas que les han correspondido y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Las Rozas 6 de Julio de 1871.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Los Hueros.

Se halla terminado y de manifiesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma, formado para el año próximo de 1871 á 72, en cuyo término pueden pasar á examinarle los contribuyentes que gusten, á fin de que produzcan si necesario fuese las reclamaciones consiguientes que más tarde no se podrían admitir.

Los Hueros 5 de Julio de 1871.—Por El Alcalde popular, Julian Puertas Monge, Secretario.

Alcaldía popular de los Santos de la Humosa.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, el repartimiento de la territorial de esta villa para el año de 1871 á 72. Los hacendados, vecinos y forasteros que gusten enterarse pueden hacerlo en Secretaría dentro de dicho periodo, pasado el cual no há lugar á reclamaciones.

Los Santos de la Humosa 3 de Julio de 1871.—Aniceto de la Roca.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en pública subasta de los hornos de cocer ladrillo y casa-despacho de carnes que es de propios durante el año económico próximo, el Ayuntamiento ha tenido á bien señalar para que se celebre otro los días 9 y 16 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones y la baja de la tercera parte del tipo señalado.

Mejorada del Campo 2 de Julio de 1871.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorización de la superioridad se saca á pública subasta el aprovechamiento del hojeadero ó bardo de la dehesa del Castañar, del comun de estos vecinos, para 400 cabezas de ganado cabrio en pesos y cuantía de 250 pesetas, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y estarán en la actualidad del remate.

Para dicha subasta se ha señalado el 10 de Junio del mes actual, y hora de las doce de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se pone en conocimiento del público para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Rozas de Puerto Real 1.º de Julio de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Saugar.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.